



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES
RADICADO	230013110003 2020 00 153 00

OBJETO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que hace el apoderado judicial del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 140-19879, y así mismo se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del numeral 3° del artículo 598 C.G.P, establece que, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.

Luego de revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, considera la judicatura procedente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-19879 cuyo propietario es del demandado, decretada mediante auto de fecha 18 diciembre del 2020, teniendo en cuenta que el presente juicio terminó mediante sentencia que aprobó acuerdo conciliatorio el día 30 de agosto del año 2021, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores LUCELLY RODRIGUEZ y RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES y declaró disuelta la sociedad conyugal, fecha desde la cual ha transcurrido el plazo establecido por la norma en cita sin que se hubiere promovido su liquidación posterior.

Ahora bien, pese a que el memorialista solicita únicamente el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble antes mencionado, comoquiera que la norma en cita indica que si, no se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial e en el término allí señalado, se levantarán **aún de oficio** las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, se procederá conforme lo preceptuado en dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, identificado con C.C.No. 72.143.092 y T.P. No. 74527 del C.S.J., como apoderado del demandado señor RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecily Guzmán Ramos', written in a cursive style.

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 25 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2022** 00 **182** 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS JERONIMO JR BERROCAL FARAK a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca como heredero de la causante en representación de su extinto padre LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ.

Asimismo, a través de apoderado judicial la señora MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ actuando en su condición de representante legal de los menores MARIAM BERROCAL MARTINEZ Y JERONIMO BERROCAL MARTINEZ solicita se reconozca a sus menores hijos como herederos de la causante en representación de su extinto padre LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento de los petentes y el registro civil de nacimiento y de defunción del extinto LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ se accederá al reconocimiento como herederos del señor LUIS JERONIMO JR BERROCAL FARAK y de los menores MARIAM BERROCAL MARTINEZ y JERONIMO BERROCAL MARTINEZ en representación de su extinto padre LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ.

Asimismo, revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. RECONOCER al señor LUIS JERONIMO JR BERROCAL FARAK identificado C.C. No. 1.103.221.412 y a los menores MARIAM BERROCAL MARTINEZ y JERONIMO BERROCAL MARTINEZ representados legalmente por su madre señora MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ como herederos de la causante CARMEN FERNANDEZ DE BERROCAL en representación de su extinto padre LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ.

2°. RECONOCER personería al Dr. OLIMPO DE JESUS MENDOZA CARDENAS identificado con C.C. No.3.841.074 y T.P. No.58.646 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado del señor LUIS JERONIMO JR BERROCAL FARAK en los términos y para los efectos del poder conferido.

3°. RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ZULUAGA DUQUE identificada con C.C. No.50.938.700 y T.P. No.147.766 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

5°. Fijase el día dieciséis (16) de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

6°. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

7°. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** Rad. N. ° **230013110003 2020 00 039 00**, informándole que la parte demandante aportó certificación de la notificación personal enviada a los demandados. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretaria que antecede y teniendo en cuenta las certificaciones de notificación de los demandados señores YENY PEÑA PALOMINO, CARLOS PEÑA TANO, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA PEÑA ROMERO, ADRIANA PEÑA GUERRA Y DEISY PEÑA HERNANDEZ, las cuales fueron aportadas por la apoderada judicial de la demandante, entra este despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar la apoderada judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues sólo se refiere a la certificación que emite la mensajería, la judicatura se abstendrá de tener por notificados a los demandados señores YENY PEÑA PALOMINO, CARLOS PEÑA TANO, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA PEÑA ROMERO, ADRIANA PEÑA GUERRA Y DEISY PEÑA HERNANDEZ, no sin antes resaltar que al optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, el demandante debe cumplir con lo contenido dentro de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados señores YENY PEÑA PALOMINO, CARLOS PEÑA TANO, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA PEÑA ROMERO, ADRIANA PEÑA GUERRA Y DEISY PEÑA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR a la apoderada demandante para que proceda a practicar la notificación de los señores YENY PEÑA PALOMINO, CARLOS PEÑA TANO, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA PEÑA ROMERO, ADRIANA PEÑA GUERRA Y DEISY PEÑA HERNANDEZ conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de octubre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No.23 001 31 10 003 2019 00 089 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2021).

Solicita la defensora de familia se practique la prueba de ADN en el presente proceso con la exhumación del cadáver del presunto padre señalando que se encuentra sepultado en el cementerio central de San Andrés de Sotavento. A la solicitud anexa copia del registro civil de defunción.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se comisionará al juzgado Promiscuo Municipal de San Andes de Sotavento Córdoba para que practique la exhumación del cadáver para la toma de muestras al presunto padre extinto VICTOR JOSE MENDOZA ESCOBAR.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

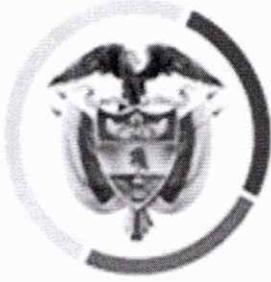
PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la menor MILAGROS DE JESUS GALINDO ROMERO a la madre MARIA ANTONIA GALINDO ROMERO y al y al cadáver del presunto padre VICTOR JOSE MENDOZA ESCOBAR.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento para la práctica de la exhumación del cadáver del extinto VICTOR JOSE MENDOZA ESCOBAR para la toma de muestras para la prueba de ADN. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **136** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita se expida el oficio levantamiento de medida cautelar, revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 16 de agosto del presente, a través de la cual se ordenó el retiro de la demanda, la judicatura omitió pronunciarse sobre tal aspecto, en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales decretada sobre el salario del demandado YAHIR ENRIQUE GONZALEZ DORIA. Oficiese en tal sentido a la universidad de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS